

MOCIÓN INGRESADA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DE HACIENDA EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		<p><b>Modificase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</b></p> <p>1.- Agrégase en el artículo 2°, los siguientes nuevos literales:</p> <p>v) Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.”.</p> <p>w) Plan de Descontaminación: instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes</p>
		<p><b>Incorpórase en el artículo 11, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:</b></p> <p>Requerirán especialmente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que produzcan, como consecuencia de las emisiones estimadas del proyecto un impacto significativo por la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de</p>

		<p>prevención o de descontaminación. Se entiende como impacto significativo los efectos, características o circunstancias indicadas en el inciso primero del presente artículo.</p>
		<p><b>Agregase, en el artículo 16, el siguiente inciso quinto nuevo:</b></p> <p>Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes, y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental que, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que indique el decreto que declare la zona saturada o latente, respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.</p>
		<p><b>Incorpórase en el artículo 43, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, por el siguiente:</b></p> <p>El respectivo decreto que declare la zona saturada o latente, referido en el inciso anterior, deberá considerar, a lo menos, la cantidad de fuentes emisoras del contaminante de interés registradas en el territorio; los datos demográficos disponibles, así como cualquier otra información pública disponible relativa a grupos humanos; especies o ecosistemas vulnerables.</p>
		<p><b>Reemplázase en el artículo 43, el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</b></p>

		<p>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse como máximo cada dos años, sin perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación, cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.</p>
		<p><b>Incorpórase un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p>Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N°19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales</p>

		<p>establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.</p>
		<p><b>Agrégase, en el artículo 44, los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto del siguiente tenor:</b></p> <p>Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cinco años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior.</p> <p>El incumplimiento de los plazos dispuesto en este artículo, así como los señalados en el artículo 32, por parte de la jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a una media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo.</p> <p>Si la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado sancionado persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.</p>
Artículo único.	Artículo único.	<p><b>Agrégase, en el artículo 46, un nuevo inciso segundo, tercero y cuarto del siguiente tenor:</b></p>

<p>Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 46 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin embargo, mientras no se haya decretado el respectivo plan de descontaminación o prevención, todo proyecto ubicado dentro del área respectiva se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Decretada la zona respectiva como latente o saturada, todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental;</li> <li>b) En las zonas decretadas como saturadas, los proyectos que generen o presenten los efectos,</li> </ul>	<p>Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 46 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</p> <p>En zonas declaradas como latentes o saturadas por contaminación, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o descontaminación, los proyectos nuevos y ampliaciones de proyectos existentes que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Todo proyecto requerirá de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.</li> <li>b) Los proyectos que generen emisiones que representen un aporte superior al 1% de los contaminantes, en consideración a la norma ambiental establecida y a la declaración de zona correspondiente, no podrán ser admitidos a tramitación.</li> <li>c) Los proyectos comprendidos en el artículo 10, literal c), que generen energía a base de combustibles fósiles, no podrán ser admitidos a tramitación.</li> <li>d) Los organismos del Estado a cargo de la evaluación y coordinación de los</li> </ul>	<p>En zonas declaradas como latentes o saturadas, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención o descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes sea que ingresen o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que estén localizados en las señaladas zonas, deberán compensar sus emisiones totales anuales en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p> <p>Una vez dictados los respectivos planes de prevención o de descontaminación, los proyectos nuevos y modificaciones de proyectos existentes deberán compensar sus emisiones, en conformidad con lo dispuesto en dichos planes.</p> <p>Los proyectos o actividades que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán compensar sus emisiones en un porcentaje que será determinado mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, si es que dichas emisiones representan un aporte superior al porcentaje que será fijado por el referido decreto, en relación con el respectivo contaminante o sus precursores.</p>
---	--	--

<p>características o circunstancias señaladas en el artículo 11 no podrán ser admitidos a tramitación;</p> <p>c) Lo dispuesto en las reglas precedentes no obstará a lo dispuesto en el literal “h” del artículo 10.</p>	<p>procesos de evaluación de impacto ambiental deberán promover medidas y propuestas dirigidas a prevenir el detrimento de la calidad del aire.</p>	
<p><b>Artículo transitorio.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el Artículo Único serán aplicables a las zonas ya declaradas como latentes o saturadas.</p>	<p><b>Artículo transitorio.</b></p> <p>Las disposiciones contenidas en el artículo único serán aplicables a las zonas declaradas como latentes o saturadas a la fecha de publicación de esta ley.</p>	<p><b>Artículo primero transitorio.</b></p> <p>En el plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, deberá proceder a la modificación de los Decretos Supremos N° 38 y 39, ambos del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de armonizar sus normas y establecer los procedimientos y plazos para la implementación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo segundo transitorio.</b></p> <p>El artículo único de la presente ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio.</p> <p><b>Artículo tercero transitorio.</b></p>

		<p>Con todo, las modificaciones referidas al artículo 2° y el nuevo artículo 43 bis y 44 de la ley N° 19.300 entrarán en vigencia al momento de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.</p>
--	--	---